



ESTATUTOS
DEL CONSEJO DIOCESANO DE ASUNTOS ECONÓMICOS

TÍTULOS

Capítulo 1º	Naturaleza y fines
Capítulo 2º	Miembros que integran el Consejo: nombramiento y cese
Capítulo 3º	Órganos del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos
Capítulo 4º	Competencias del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos
Capítulo 5º	Condiciones para la validez de los acuerdos
Capítulo 6º	Del secretario del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos
Capítulo 7º	Disposiciones Transitorias
Anexo	Cánones citados en los presentes estatutos

Capítulo 1º

Naturaleza y fines

Artículo 1. El Consejo Diocesano de Asuntos Económicos (en adelante CAE), es un órgano de la Curia Diocesana que colabora con el Obispo en la administración de los bienes temporales de la Diócesis (c. 492).

Artículo 2. El CAE está compuesto por una comisión de fieles, sacerdotes y laicos, que designados por el Obispo y bajo su presidencia o la de quien él delegue, tiene el contenido y funciones que le atribuye el Código de Derecho Canónico y las que se indican en estos estatutos, así como las instrucciones por las cuales se aclaran las prescripciones de las leyes (c. 34).

Artículo 3. Es función primordial del CAE gestionar los asuntos económicos de la Diócesis y asesorar al Sr. Obispo en todo lo concerniente a esta materia, procurando cumplir esta misión con la diligencia de «un buen padre de familia» (c. 1284).

Artículo 4. El CAE es un organismo consultivo, pero sus decisiones tienen carácter vinculante siempre que lo determine el Código de Derecho Canónico, como se especificará en estos estatutos.

Capítulo 2º

Miembros que integran el Consejo:

Nombramiento y cese

Artículo 5. El CAE está formado en la Diócesis de Cartagena de los siguientes miembros, además del Sr. Obispo quien por derecho propio lo preside:

5.1. Miembros natos por razón de su oficio:

Vicario General.

Ecónomo Diocesano.

5.2. Miembros designados por un periodo de cinco años

Artículo 6. Los propios miembros del CAE, de acuerdo con el Sr. Obispo, podrán nombrar, cuando las circunstancias lo exijan y por el tiempo que consideren necesario, personas o comisiones técnicas, a las que se les encomendará un trabajo concreto, y que quedarán disueltas automáticamente una vez que hayan concluido con la misión que se les encomendó. Estas comisiones estarán siempre presididas por un miembro del CAE.

Artículo 7. No podrán ser miembros del CAE los parientes del Obispo, hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad (c. 492 § 3).

Artículo 8. Los miembros del CAE son nombrados por el Sr. Obispo por un periodo de cinco años renovables (c. 492) y solamente cesarán en su cargo al transcurrir el tiempo para el que fueron nombrados o si fuera antes de cumplir su mandato, por propia renuncia aceptada por el Sr. Obispo, por imposibilidad de cumplir su misión o por causa grave, a juicio del Sr. Obispo.

Artículo 9. Los miembros del CAE, antes de empezar a desempeñar su oficio, deberán prometer ante el Obispo Diocesano cumplir fielmente el cargo y guardar el secreto, dentro de los límites de la prudencia y la naturaleza de los asuntos que lo requieran o determine el Obispo Diocesano (c. 471).

Capítulo 3º

Órganos del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos

Artículo 10. El CAE está formado por el pleno, del que forman parte todos los miembros del mismo.

Artículo 11. Las reuniones del pleno tendrán lugar, de forma ordinaria, una vez al año en el primer trimestre del año natural; y en forma extraordinaria, cuantas veces lo requiera la tramitación de los asuntos de su competencia, o lo reclame el Sr. Ecónomo Diocesano.

Capítulo 4º

Competencias del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos

Artículo 12. El Sr. Obispo está obligado a consultar al CAE por Derecho y conforme a estos estatutos, en los siguientes casos:

12.1. Para nombrar nuevos miembros del Consejo, cuando alguno haya cesado antes de cumplir su mandato, por alguna de las causas expuestas en el Artículo 8 de estos estatutos.

12.2. Para actos de administración que, atendidas las circunstancias económicas de la Diócesis, sean de mayor importancia (c. 1277).

12.3. Cuando tenga que imponer un tributo a las personas jurídicas sujetas a su jurisdicción en beneficio de la Diócesis, con carácter extraordinario (c. 1263).

12.4. Cuando tenga que determinar para personas, sujetas a su jurisdicción, los actos que sobrepasan el fin y el modo de la administración ordinaria (c. 1281 § 2).

12.5. En los casos comprendidos en los cánones 1294, 1287 § 1, 1305 y 1310 § 2 del vigente Código de Derecho Canónico.

Artículo 13. El Ecónomo Diocesano podrá consultar con el área del Consejo correspondiente en cualquier asunto de administración que revista especial dificultad o se

salga de lo que es simple administración ordinaria, aunque no llegue al caso de administración extraordinaria.

Artículo 14. El Sr. Obispo necesita del consentimiento del CAE en los siguientes casos:

14.1. Para los actos administrativos que la Conferencia Episcopal Española determine como administración extraordinaria (c. 1292 § 1).

14.2. Para enajenar los bienes de la Diócesis, en conformidad con el canon 1292 § 1.

Artículo 15. Es misión general del CAE asesorar, tanto a la Diócesis como a las parroquias, en cualquier asunto referente a materias de administración económica y en especial:

15.1. A la vista del patrimonio diocesano, señalar junto al Ecónomo Diocesano los criterios generales de su gestión.

15.2. Potenciar el tema de la autofinanciación diocesana, promoviendo una mayor aportación de los fieles, así como un mejor aprovechamiento de los recursos propios.

15.3. Colaborar con los párrocos que lo pidieren en la elaboración de los estatutos de los Consejos Parroquiales de Economía, ayudar a ponerlos en funcionamiento y asesorarlos con cualquier asunto relacionado con la economía parroquial.

15.4. Orientar respecto a las aportaciones que deben efectuar las personas jurídicas sujetas al Obispo para contribuir al sostenimiento de la Diócesis (c. 1263).

15.5. Asesorar al Obispo para determinar cuáles son los actos de administración extraordinaria de las personas jurídicas sometidas a la jurisdicción del Obispo (c. 1281).

15.6. Confeccionar y mantener al día el inventario de los bienes de la Diócesis.

15.7. Dictar normas concretas para la presentación de proyectos o presupuestos de obras y para la concesión de subvenciones, así como en cualquier otro caso en que se solicite la ayuda de la Diócesis, por parte de personas físicas o jurídicas, pertenecientes a esta jurisdicción diocesana.

15.8. Informar sobre aranceles diocesanos, si da lugar a ello.

15.9. Debe ser oído para el nombramiento de Ecónomo Diocesano y para su remoción (canon 494 § 1).

Capítulo 5º

Condiciones para la validez de los acuerdos

Artículo 16. Para la validez de los acuerdos del pleno se requieren las siguientes condiciones:

16.1. Presencia de la mayoría absoluta de los miembros, es decir, la mitad más uno.

16.2. Las decisiones se tomarán manifestando cada uno de palabra su parecer, el Sr. Obispo decidirá si en alguna ocasión debe someterse el asunto a votación secreta, sobre todo si así lo pidieren algunos miembros presentes.

16.3. Los acuerdos serán válidos si obtienen la mayoría de los votos de los presentes y la posterior aprobación del Obispo. En la votación se seguirá la norma de los cánones 119 y 127.

16.4. Cuando se trate de emitir simple consejo, basta con oír a los presentes, con tal que sean mayoría absoluta, según lo dicho.

Capítulo 6º

Del secretario del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos

Artículo 17. La Secretaría estará a cargo de uno de los miembros del Consejo, elegido por los demás miembros, y tendrá como misiones específicas:

17.1. Supervisar el libro de actas y cualquier otro documento directamente relacionado con el CAE cuya custodia corresponde a la Secretaría General, así como el sello del mismo, si los hubiere, en el domicilio del Obispado.

17.2. Levantar acta de cada una de las sesiones del Consejo, así como su remisión a la Secretaría General.

17.3. Enviar copia del acta en el plazo de diez días a los miembros del pleno, para que la examinen y aprueben o corrijan en el plazo máximo de quince días, transcurridos los cuales, si nada manifiestan, se consideran aprobadas.

17.4. Enviar, al menos con una semana de antelación, las citaciones con el orden del día de cada sesión del Consejo, a cada uno de los miembros; o cualquier otro comunicado que le encomiende el Sr. Obispo.

Capítulo 7º

Disposiciones transitorias

Artículo 18. Estos estatutos no tendrán valor legal mientras no hayan sido aprobados por el Sr. Obispo, a quien se someterá todo su articulado para la conveniente aprobación.

En caso de duda sobre la interpretación de cualquier de los artículos de estos estatutos, la opinión del Sr. Obispo resolverá la duda, sin que esto obste al derecho de una ulterior apelación al mismo por parte de los miembros que lo consideren necesario.

ANEXO A LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO DIOCESANO DE ASUNTOS ECONÓMICOS

Capítulo 1

Canon 492

§ 1. En cada diócesis se constituya un Consejo de Asuntos Económicos, presidido por el mismo Obispo diocesano o su delegado y que consta, al menos, de tres fieles nombrados por el Obispo, expertos en materia económica y en derecho civil, y de probada integridad.

§ 2. Los miembros del Consejo de Asuntos Económicos serán nombrados para un quinquenio, pero transcurrido ese tiempo, puede renovarse el nombramiento para otros quinquenios.

§ 3. Quedan excluidos del Consejo de Asuntos Económicos aquellas personas relacionadas con el Obispo hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad.

Canon 34

§ 1. Las instrucciones, por las cuales se aclaran las prescripciones de las leyes, y se desarrollan y determinan los modos en que ha de realizarse su ejecución, se dan para aquellos a quienes compete cuidar que se cumplan las leyes y los obligan en la ejecución de las mismas; pueden darlas legítimamente, dentro de los límites de su competencia, quienes gozan de potestad ejecutiva.

§ 2. Lo mandado en las instrucciones no deroga las leyes, y si algunas cosas resultan incompatibles con las prescripciones de las leyes, carecen de todo valor.

§ 3. Las instrucciones dejan de tener vigor no solo por revocación explícita o implícita de la autoridad competente que las emitió, o de su superior, sino también al cesar la ley para cuya aclaración o ejecución hubieran sido dadas.

Canon 1284

§ 1. Todos los administradores están obligados a cumplir su función con la diligencia de un buen padre de familia.

§ 2. Por lo tanto deben:

1.º Vigilar para que los bienes confiados a su cuidado no perezcan en modo alguno ni sufran detrimento, suscribiendo a tal fin, en la medida en que fuese necesario, contratos de seguro;

2.º Cuidar de que la propiedad de los bienes eclesiásticos quede resguardada por modos civilmente válidos;

3.º Observar las prescripciones del derecho, tanto canónico como civil, las impuestas por el fundador o donante, o la legítima autoridad, y sobre todo tener cuidado de que no sobrevenga daño para la Iglesia por inobservancia de las leyes civiles;

4.º Cobrar cuidadosamente y a tiempo las rentas y productos de los bienes, y conservar de modo seguro los ya cobrados y emplearlos según el deseo del fundador o las normas legítimas;

5.º Pagar puntualmente el interés debido por préstamo o por hipoteca, y cuidar de que el capital debido se devuelva a su tiempo;

6.º Con el consentimiento del Ordinario, aplicar a los fines de la persona jurídica el dinero que sobre del pago de los gastos y que pueda ser invertido productivamente;

7.º Llevar con diligencia los libros de entradas y salidas;

8.º Hacer un balance de la administración al final de cada año;

9.º Ordenar debidamente y guardar en un archivo conveniente y apto los documentos e instrumentos en los que se fundan los derechos de la Iglesia o del instituto sobre los bienes y, donde pueda hacerse fácilmente, depositar copias auténticas de los mismos en el archivo de la curia.

§ 3. Se recomienda encarecidamente que los administradores hagan cada año un presupuesto de las entradas y salidas; se deja en cambio al derecho particular el preceptuarlo y el determinar más detalladamente el modo de presentarlo.

Capítulo 2

Canon 471 Todos los que son admitidos a desempeñar oficios en la curia deben:

1.º Formular la promesa de desempeñar fielmente la tarea, según el modo determinado por el derecho o por el Obispo;

2.º Guardar secreto dentro de los límites y según el modo establecidos por el derecho o por el Obispo.

Capítulo 4

Canon 1277

En lo que atañe a la realización de actos de administración que, teniendo en cuenta la situación económica de la Diócesis, sean de mayor importancia, el Obispo diocesano debe oír al Consejo de Asuntos Económicos y al Colegio de Consultores; pero, aparte de los casos especialmente determinados en el derecho universal o en las escrituras de fundación, necesita el consentimiento del mismo consejo, así como del Colegio de Consultores, para realizar los actos de administración extraordinaria. Corresponde, por su parte, a la

Conferencia Episcopal, determinar qué actos han de ser considerados de administración extraordinaria.

Canon 1263

El Obispo diocesano tiene el derecho, oído el Consejo de Asuntos Económicos y el consejo presbiteral, de imponer, para las necesidades de la diócesis, un tributo moderado a las personas jurídicas públicas sujetas a su jurisdicción, que sea proporcionado a sus ingresos; respecto de las demás personas físicas y jurídicas solo se le permite imponer una contribución extraordinaria y moderada, en caso de grave necesidad y bajo las mismas condiciones, quedando a salvo las leyes y costumbres particulares que le atribuyan derechos más amplios.

Canon 1281

§ 1. Quedando firme las prescripciones de los estatutos, los administradores realizan inválidamente los actos que exceden los fines y el modo de la administración ordinaria, a no ser que hubieran obtenido previamente facultad escrita del Ordinario.

§ 2. En los estatutos deben determinarse los actos que exceden del fin y el modo de la administración ordinaria; si en cambio, los estatutos no hablan de este asunto, compete al Obispo diocesano, oído el Consejo de Asuntos Económicos, determinar este tipo de actos respecto de las personas que le están sujetas.

§ 3. A no ser que le haya reportado un provecho, y en la medida del mismo, la persona jurídica, no está obligada a responder de los actos realizados inválidamente por los administradores; pero de los actos realizados por los administradores ilegítima, aunque válidamente, responderá la misma persona jurídica, quedando a salvo su acción o recurso contra los administradores que le hubieran infligido daños.

Canon 1294

§ 1. Ordinariamente una cosa no debe enajenarse por un precio menor al indicado en la tasación.

§ 2. El dinero cobrado por la enajenación o debe colocarse con cautela en beneficio de la Iglesia o gastarse prudentemente conforme a los fines de dicha enajenación.

Canon 1287

§ 1. Quedando reprobada la costumbre contraria, los administradores, tanto clérigos como laicos, de cualesquiera bienes eclesíásticos que no estén legítimamente exentos de la potestad de régimen del Obispo diocesano, tienen la obligación de rendir cuenta cada año al Ordinario del lugar, el cual encomendará su revisión al Consejo de Asuntos Económicos.

§ 2. Los administradores rendirán cuentas a los fieles acerca de los bienes que estos ofrendan a la Iglesia, según las normas que han de establecerse en el derecho particular.

Canon 1305

El dinero y los bienes muebles asignados como dote han de depositarse inmediatamente en un lugar seguro que debe ser aprobado por el Ordinario, a fin de que queden a resguardo ese dinero o el precio de los bienes muebles, y han de ser colocados cuanto antes, cauta y provechosamente, en beneficio de la fundación, con mención expresa y detallada de las cargas, según el prudente juicio del mismo Ordinario y oídos los interesados y el propio Consejo de Asuntos Económicos.

Canon 1310

§ 1. El Ordinario podrá reducir, moderar o conmutar las voluntades de los fieles sobre causas pías solo por causa justa y necesaria, después de oír a los interesados, y a su propio Consejo de Asuntos Económicos y respetando de la mejor manera posible la voluntad del fundador.

§ 2. En los demás casos debe recurrirse a la Sede Apostólica.

Canon 1292

§ 1. Quedando a salvo lo prescrito en el can. 638, 3, cuando el valor de los bienes cuya enajenación se propone, se halla entre la suma mínima y la suma máxima que ha de fijar cada Conferencia Episcopal para su respectiva región, la autoridad competente se determina por los propios estatutos, si se trata de personas jurídicas no sujetas al Obispo diocesano; de lo contrario, la autoridad competente es el Obispo diocesano con el consentimiento del Consejo de Asuntos Económicos y del Colegio de Consultores, así como de los interesados. El Obispo diocesano necesita también el consentimiento de los mismos para enajenar bienes de la diócesis.

§ 2. Si se trata, en cambio, de bienes cuyo valor supera la suma máxima, o de exvotos donados a la Iglesia, o de bienes preciosos por razones artísticas o históricas, para la validez de la enajenación se requiere además la licencia de la Santa Sede.

§ 3. Si la cosa que se ha de enajenar es divisible, al pedir la licencia para la enajenación, deben especificarse las partes anteriormente enajenadas; de lo contrario la licencia es inválida.

§ 4. Quienes deben tomar parte en la enajenación de bienes con su consejo o su consentimiento no otorgarán su consejo o consentimiento si previamente no se los hubiera informado exactamente tanto de la situación económica de la persona jurídica, cuyos bienes se propone enajenar, como de las enajenaciones ya realizadas.

Canon 494

§ 1. En cada diócesis, después de oídos el Colegio de Consultores y el Consejo de Asuntos Económicos, el Obispo nombre un ecónomo, que sea verdaderamente experto en materia económica y de total honradez.

§ 2. El ecónomo ha de ser nombrado por un quinquenio, pero transcurrido este tiempo, puede ser nombrado por otros quinquenios; mientras dura su cargo, no debe ser removido si no es por causa grave, que el Obispo ha de ponderar habiendo oído al Colegio de Consultores y al Consejo de Asuntos Económicos.

§ 3. Corresponde al ecónomo, de acuerdo con el plan determinado por el Consejo de Asuntos Económicos, administrar los bienes de la diócesis bajo la autoridad del Obispo y, con los ingresos propios de la diócesis, hacer los gastos que ordene legítimamente el Obispo o quienes hayan sido encargados por él.

§ 4. A fin de año, el ecónomo debe rendir cuentas de ingresos y gastos al Consejo de Asuntos Económicos.

Capítulo 5

Canon 1295

Los requisitos a tenor de los cc. 1291-1294, a los cuales también se deben acomodar los estatutos de las personas jurídicas, deben observarse no solo en la enajenación, sino también en cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica.

Capítulo 6

Canon 119

En lo que atañe a los actos colegiales, salvo que en el derecho o en los estatutos se prevea otra cosa:

1.º Cuando se trata de elecciones, tiene valor jurídico, aquello que, hallándose presente la mayoría de los que deben ser convocados, se apruebe por mayoría absoluta de los presentes; después de dos escrutinios ineficaces, se hará la votación sobre los dos candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos, o si son más, sobre los dos de más edad; después del tercer escrutinio, si persiste el empate, quedará elegido el de más edad;

2.º Cuando se trata de otros asuntos, tiene valor jurídico aquello que, hallándose presente la mayor parte de los que deben ser convocados, se apruebe por mayoría absoluta de los presentes; si después de dos escrutinios los votos son iguales, el presidente puede resolver el empate con su voto;

3.º En cambio, lo que afecta a todos en cuanto personas individuales, debe ser aprobado por todos.

Canon 127

§ 1. Cuando el derecho establece que, para realizar ciertos actos, el Superior necesita del consentimiento o del consejo de algún colegio o grupo de personas, el colegio o grupo debe convocarse a tenor del can. 166, a no ser que, tratándose solamente de pedir el consejo, se disponga de otro modo en el derecho particular o bien en el propio; sin embargo, para que los actos sean válidos se requiere obtener el consenso de la mayoría absoluta de los presentes o bien pedir el consejo de todos.

§ 2. Cuando en el derecho se establece que, para realizar ciertos actos, el Superior necesita del consentimiento o bien del consejo de algunas personas individuales:

1.º Si se exige el consentimiento, es inválido el acto del Superior cuando no pide el consentimiento de esas personas o cuando actúa contra el parecer de las mismas o de alguna de ellas;

2.º Si se exige el consejo, es inválido el acto del Superior cuando no escucha a esas personas; el Superior, aunque no tiene obligación alguna de seguir ese parecer, aún unánime, no debe sin embargo apartarse del mismo, sobre todo si es unánime, sin una razón que, a su juicio, sea más poderosa.

§ 3. Todos aquellos cuyo consentimiento o consejo se requiere están obligados a manifestar sinceramente su opinión, y también, si lo pide la gravedad de los asuntos, a guardar cuidadosamente secreto, obligación que puede urgir el Superior.

DILIGENCIA.- La extiendo yo, la Canciller-Secretaria General, para hacer constar que los presentes **ESTATUTOS DEL CONSEJO DIOCESANO DE ASUNTOS ECONÓMICOS**, constan de 11 (once) folios, rubricados por mí y sellados con el de esta SECRETARÍA GENERAL, han sido aprobados por S.E. Rvdma. Mons. José Manuel Lorca Planes, Obispo diocesano, en virtud de Decreto del día 8 de enero de 2024 (Ref. Prot. S. nº 9/24), de lo que doy fe, en Murcia, a 8 de enero de 2024.

ENCARNACIÓN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
CANCILLER-SECRETARIA GENERAL DEL OBISPADO DE CARTAGENA